

LAS CORTES CONSTITUYENTES,
en uso de sus facultades, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION
DE LA
Monarquía Española.

TITULO PRIMERO.

DE LA NACION Y DE LOS ESPAÑOLES.

Artículo 1.º

Todos los poderes públicos emanan de la na-

cion, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente á la nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 2.º

Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.*
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.*
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.*
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.*

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTICULO 3.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujecion á las leyes.

No se podrá secuestrar ningun impreso hasta despues de haber empezado á circular.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados.

ARTICULO 4.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey como determinen las leyes.

Artículo 5.º

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Artículo 6.º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

Para ninguna distincion ni empleo público se requiere la calidad de nobleza.

ARTICULO 7.º

Todo español está obligado á defender la patria con

las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTÍCULO 8.º

Ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposición, como autores ó como cómplices, además de las penas que se les impongan por infracción de la Constitución, serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos.

ARTÍCULO 9.º

Si la seguridad del Estado exijiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Promulgada esta, el territorio á ella sujeto se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningun caso autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar ni desterrar fuera de la Peninsula á los españoles.

ARTICULO 10.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTICULO 11.

No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

ARTICULO 12.

Tampoco se impondrá por ningun delito la pena de confiscacion de bienes.

ARTICULO 13.

Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.



Artículo 14.

La nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

Però ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion.



La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16.

Las Cortes se componen de dos cuerpos legislativos iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.
DEL
SENADO.

Artículo 17.

El número de Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 18.

Los Senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Artículo 19.

A cada provincia correspondi nombrar un número de Senadores proporcional á su poblacion, pero ninguna dejará

de tener por lo menos un Senador.

ARTICULO 20

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años, y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes:

- 1.º Pagar con dos años de antelación tres mil reales de contribucion directa.
- 2.º Tener treinta mil reales de renta procedentes de bienes propios.
- 3.º Disfrutar treinta mil reales de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formacion de causa.
- 4.º Percibir ó tener declarado derecho á percibir treinta mil reales anuales por jubilacion, retiro ó cesantia.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido.

Artículo 21.

Todos los españoles que tengan estas calidades pueden ser

nombrados Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

ARTICULO 22.

Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la cuarta parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

ARTICULO 23.

Los hijos del Rey y del inmediato sucesor á la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.



Artículo 24.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

Artículo 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. La elección será directa y por provincias.

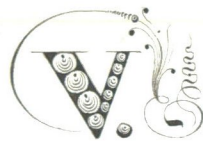
Artículo 26.

Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 27.

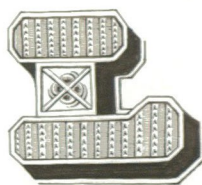
Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquier provincia.

TITULO



DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

ARTICULO 28.



Las Cortes se reunirán lo mas tarde el primero de

Noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de dos meses.

Artículo 29.

Cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses consecutivos, contados desde el día en que se constituya el Congreso de los Diputados.

Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes antes de cumplirse este término, las Cortes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle.

En el primer caso previsto en el párrafo anterior, la suspensión de las Cortes en una ó mas veces no podrá exceder de treinta días.

ARTICULO 30.

Las Cortes se reunirán luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.



ARTICULO 31.

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

ARTICULO 32.

Cada uno de los cuerpos colegisladores nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTICULO 33.

El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los Ministros.



ARTICULO 34.

No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTICULO 35.

Los cuerpos colegisladores no pueden discutir juntos ni deliberar en presencia del Rey.

ARTICULO 36.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas; y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

ARTICULO 37.

El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 38.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteración, sin que pueda obtenerse avenencia entre los dos cuerpos, pasará á la sancion real lo que el Congreso aprobáre definitivamente.

ARTICULO 39.

Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Artículo 40.

Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTICULO 41.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la Corona y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la

Constitucion y las leyes.

2.^o Resolver cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.^o Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.^o Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.



El Congreso de los Diputados nombra los ministros del tribunal de cuentas.

No pueden ser nombrados ministros de este tribunal los Diputados, aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.

El mismo tribunal propone al Rey para su nombramiento sus contadores y dependientes.

Artículo 43.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opi-

niones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTICULO 44

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados in fraganti; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución, sin la cual no se podrá nunca dictar sentencia.

ARTICULO 45

No podrá el Gobierno obligar á ningun Senador ni Diputado, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, á aceptar ninguna comision ó empleo que le impida la asistencia á las Cortes. Los Senadores ó Diputados empleados no necesitan del permiso del Gobierno para concurrir al cuerpo á que pertenezcan.

Artículo 46.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la casa real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion. Exceptuase de esta disposicion los que sean nombrados Ministros de la Corona.

Artículo 47.

Habrà una Diputacion permanente de Cortes, compuesta de cinco Diputados y cuatro Senadores que, quando las Cortes no esten reunidas, velarà por la observancia de la Constitucion y por la seguridad individual, y convocarà las Cortes solo en los casos siguientes:

- 1.º Quando vacare la Corona.
- 2.º Quando el Rey se imposibilitare para el gobierno.
- 3.º Quando se mande exigir alguna contribucion ó préstamo que no estè aprobado por la ley de presupuestos u otra especial.
- 4.º Quando suspendidas en una ó mas provincias las garantías establecidas en el artículo octavo, dejare el Rey de convocarlas.



ARTICULO
DE REY.

ARTICULO 48.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTICULO 49.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las Leyes.

ARTICULO 50.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 51

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Artículo 52.

Ademas de las prerrogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

- 1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.
- 2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- 3.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.
- 4.º Disponer de la fuerza armada distribuyendola como mas convenga.
- 5.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con

las demas potencias.

6. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

8. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

9. Nombrar y separar libremente los Ministros.

10. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.

Tampoco podrá indultar á ningun Ministro á quien se haya exigido la responsabilidad por las Cortes, sino á peticion de uno de los cuerpos colegisladores.

ARTICULO 53.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1. Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2. Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para conceder amnistía.

5.º Para ausentarse del reino.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la constitucion á suceder en el Trono.

7.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

8.º Para enagenar en todo ó en parte los bienes del patrimonio de la corona.



ARTICULO 54.

XX abrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

TITULO VII.
DE
LA SUCESION
á la Corona.

ARTICULO 55.

La Reyna legitima de las Españas es
DOÑA YSABEL II DE BORBON.

ARTICULO 56.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 57.

Estinguidas las líneas de los descendientes legitimos de

Doña Isabel II de Borbon, sucederán, por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren es-
cluidos.

ARTICULO 58.

Las Cortes excluirán de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Ygual facultad tendrán para excluir de la sucesion en la tutela del Rey á las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

Artículo 59.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

ARTÍCULO VIGIL
DE LA MENOR EDAD DEL REY
Y
DE LA REGENCIA.

Artículo 60.



Al Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTÍCULO 61.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó cuando vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 62.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey

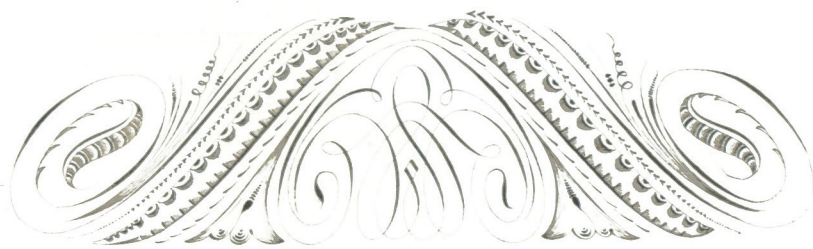
con el Consejo de Ministros que hubiere al tiempo de la vacante.
En defecto del padre ó de la madre gobernará provisionalmen-
te el Consejo de Ministros.

Artículo 63.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 64.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento: si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.



A decorative banner with a wavy, ribbon-like shape. The text "TITULO IX. DE LOS MINISTROS." is written across it in a stylized, serif font. There are small floral motifs on either side of the banner.

TITULO IX. DE LOS MINISTROS.

Artículo 65.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTICULO 66.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

A decorative banner with a wavy, ribbon-like shape. The text "TITULO X. DEL PODER JUDICIAL." is written across it in a stylized, serif font. There are ornate flourishes on either side of the banner.

TITULO X. DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 67.

A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTICULO 68.

Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber; la organización de cada uno; sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTICULO 69.

Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Artículo 70.

Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Las bases de la ley orgánica de tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrán o los magistrados y jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes.



ARTICULO 71.

Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

ARTICULO 72. 93

La justicia se administra en nombre del Rey.



ARTICULO 73.

L*as leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos, y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.*

Titulo 17.
DE LAS
DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 74.

En cada provincia habrá una diputación compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas provincias, y en los municipales que determinen las leyes.

ARTICULO 75.

Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los

justos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que conforme á la escala de poblacion establezca la ley.

Artículo 76.

La ley determinará la organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

ARTICULO 77.

Los ayuntamientos formarán las listas electorales para Diputados á Cortes, y las rectificarán las diputaciones provinciales, con intervencion precisa del Gobernador civil, dentro de los términos y con arreglo á los trámites que prescriba la ley.

Los individuos de estas corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas ó delitos en la formacion de las listas ó en cualquier otro acto electoral, podrán ser acusados por accion popular, y juzgados sin necesidad de autorizacion del Gobierno. Las listas electorales serán permanentes.



Artículo 78

L año económico empieza el día primero de Julio.

ARTICULO 79

Todos los años, dentro de los ocho días siguientes á la constitucion del Congreso, en el periodo de los cuatro meses consecutivos que estarán reunidas las Cortes, al tenor de lo prescrito en el artículo veinte y nueve, presentará el Gobierno el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el inmediato año económico, como tambien las cuentas de recaudacion é inversion de los fondos públicos del penúltimo año para su exámen y aprobacion.

Artículo 80

El presupuesto será precisamente discutido y votado dentro del mencionado periodo de los cuatro meses.

ARTICULO 81.

No puede el Gobierno ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni autoridad alguna exigir, ni cobrar, ni los pueblos están obligados á pagar ninguna contribucion ni arbitrio que no esté aprobado por ley expresa.

Los contribuyentes que apronten el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando á beneficio del Tesoro público.

Los Ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltáren, y los empleados que obedecieren ó transmitieren sus órdenes, ó intervinieren en la exaccion de cantidades no aprobadas por las Cortes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, además de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitución.

ARTICULO 82.

Tambien se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

ARTICULO 83.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.



DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

ARTICULO 84.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar de mar y tierra.

Las leyes que determinen esta fuerza, se votarán antes que la de presupuestos.

ARTICULO 85.

Habrà en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO XIV.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Artículo 86.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

TITULO XV.

De la reforma de la Constitucion.

ARTICULO 87.

Las Cortes con el Rey tienen la facultad de declarar que há lugar á revisar la Constitucion, designando al propio tiempo el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

ARTICULO 88.

Hecha esta declaracion, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los Diputados; y en la convocatoria de las nuevas Cortes que se han de reunir dentro de dos meses, se insertará textualmente la resolucion prescrita en el articulo anterior.

Artículo 89.

Las nuevas Cortes serán constituyentes única y exclusivamente para decretar la reforma.

ARTICULO 90.

Para votar estas Cortes cualquier resolucion relativa á la reforma, se requiere la presencia en cada uno de los cuerpos colegisladores de las dos terceras partes de los individuos que le componen.

Artículo 91.

Votada de comun acuerdo en los cuerpos colegisladores

la reforma, si há lugar, el artículo ó artículos modificados hacen parte de la Constitución, y las Cortes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias.

ARTICULO 92.

Son parte integrante de la Constitución, considerandose por su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

- 1.º La ley electoral.*
- 2.º La de relaciones entre los dos cuerpos colegisladores.*
- 3.º La de el Consejo de Estado.*
- 4.º La de gobierno y administración provincial y municipal.*
- 5.º La de organización de los tribunales.*
- 6.º La de imprenta.*
- 7.º La de Milicia nacional.*

ARTICULO

transitorio.

S*i para el día primero de Enero de 1858, no*

estuvieren publicados todos los códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo quinto de la Constitución.

B A S E S

de la

LEY ELECTORAL.

1.^a

En todas las provincias de la Península é islas adyacentes se nombrarán los Senadores y Diputados que correspondan elegir á cada una con arreglo á la base de poblacion que se fije en la ley electoral.

En las provincias donde resulte un sobrante de la mitad del número de almas que exija la ley para la eleccion de Diputado, se nombrará uno mas por este exceso de poblacion. Ygual principio se observará respecto de los Senadores.

2.^a

Los distritos electorales serán permanentes, y solo se podrán alterar por una ley. Ygual requisito es necesario para variar la capital del distrito una vez designada.